

15 de febrero de 2021
SINAC-AJ-CJ-004-2021

Señor
Luis Palacios
Consultor

ASUNTO: Criterio sobre la posibilidad de solicitar un permiso de desarrollo en bosque

Estimado señor:

En atención al correo electrónico enviado por su persona a esta asesoría jurídica, mediante el cual se consulta sobre la **posibilidad de solicitar un permiso de desarrollo en bosque**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Forestal, en un **inmueble donde ya se haya aprobado un Plan de Manejo Forestal**, por cuanto se han dado resoluciones del SINAC que aprueban Planes de Manejo Forestal, bajo la condición que luego de realizado el aprovechamiento, no se realicen otros hasta que se haya completado el ciclo de corta, que de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Forestal es de 15 años como regla general, duda que surge por cuanto la legislación no dice nada sobre si la limitación es sólo sobre intervenciones de aprovechamiento forestal (bajo la categoría del plan de manejo forestal) o si también limita la posibilidad de otro tipo de intervenciones al bosque, como es el caso de los permisos para el desarrollo de casas contemplados en el artículo 19 de la Ley Forestal, se indica lo siguiente:

El artículo 20 de la Ley Forestal ha estipulado con respecto al plan de manejo lo siguiente:

“ARTICULO 20.- Plan de manejo del bosque

Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.

Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento”.

El artículo 3° de esta ley define el plan de manejo forestal como el “conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea

1 / 5



que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso". El concepto de plan de manejo, definido en el artículo 3° y regulado el numeral 20 de la Ley Forestal, está estrechamente relacionado con el concepto de aprovechamiento maderable, claramente definido también en el artículo 3° en los siguientes términos: "acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De acuerdo con esta definición, las acciones que conlleven la corta de árboles en pie o la utilización de árboles caídos, requieren de un plan de manejo, debidamente autorizado.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Forestal ha dispuesto lo siguiente con respecto a las actividades permitidas en propiedades forestales privadas:

"ARTICULO 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.*
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.*
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.*
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.*

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley".

Estas actividades autorizadas dentro de las propiedades forestales privadas, en caso de requerir la corta de árboles o utilización de árboles caídos y su posterior provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia, requerirán necesariamente de un plan de manejo, por lo que sí podría haber una limitación del artículo 17 del Reglamento a la Ley Forestal con respecto a las actividades contempladas en el artículo 19 de la Ley Forestal. En caso de no requerir del aprovechamiento maderable, igualmente será necesario el cumplimiento del párrafo final de este artículo, por lo que se deberá llenar el cuestionario de preselección y en consecuencia



cumplir con lo que se determine en caso de exigirse una evaluación de impacto ambiental, trámite que debería realizarse ante el Área de Conservación respectiva, por cuanto supera la competencia de esta asesoría.

Aunado a lo anterior, necesariamente debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 36 del Reglamento a la Ley Forestal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 36: El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de la Administración Forestal del Estado (AFE), autorizará la intervención o aprovechamiento del bosque conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley Forestal Nº 7575, para el área efectiva de un bosque sometido a un plan de aprovechamiento, bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, dentro de una finca inscrita a nombre de persona física o jurídica. La autorización por parte de la Administración del Estado requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites y requisitos:

El permiso de intervención o aprovechamiento no podrá ser mayor del diez por ciento del área de bosque que posee el inmueble e incluye toda la infraestructura del proyecto, tales como, caminos, senderos, miradores, edificaciones y similares. Previo a autorizar la intervención o aprovechamiento de la cobertura boscosa, se deberá cumplir y presentar los siguientes requisitos ante el Área de Conservación respectiva del SINAC:

a) Requisitos.

a.1) El interesado o solicitante, deberá presentar copia certificada del título de propiedad, personería jurídica o cédula de identidad en caso de que sea una persona física, y plano catastrado. La certificación de personería jurídica no tendrá un plazo superior a tres meses de expedida y la cédula de identidad deberá estar vigente y en buen estado.

a.2) Presentar un mapa donde se delimite el área que se desea intervenir o aprovechar y el porcentaje que representa sobre la totalidad del inmueble.

a.3) Para efectos de determinar si es factible el otorgamiento del permiso de aprovechamiento los interesados deberán presentar la respectiva viabilidad ambiental debidamente aprobada por la SETENA.

a.4) Un inventario forestal del área efectiva sujeta a la intervención o



aprovechamiento , que incluya los árboles a intervenir o aprovechar, con diámetros iguales o superiores a los 15 cm ., medidos a 1,30 m del suelo (DAP), elaborado por un profesional en ciencias forestales debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

No se otorgarán permisos de intervención o aprovechamiento del bosque a los propietarios de las fincas que poseen bosque que hayan infringido el artículo 19 de la Ley Forestal; para tales casos la Administración Forestal del Estado (AFE) deberá constatar que exista sentencia judicial en firme, en la cual se determine la responsabilidad del solicitante o interesado. La simple interposición de la demanda o de la denuncia no será justa causa para suspender o paralizar el trámite de solicitud del permiso de intervención o aprovechamiento del bosque; sin embargo, si durante el trámite de la solicitud o aun después del otorgado el permiso, se demuestra que el solicitante fue declarado responsable de la infracción, tendrá la A.F.E. la facultad y obligación de rescindir de forma inmediata y con justa causa el permiso otorgado con todos sus alcances.

b) Procedimiento para el otorgamiento del permiso de intervención o aprovechamiento.

Se autoriza a la Administración Forestal del Estado para que realice las gestiones necesarias ante Registro de la Propiedad, para una afectación registral inscrita al margen de la propiedad del área total del inmueble, que prohíba futuras intervenciones o aprovechamientos y por ende sea conocida por los terceros interesados. En caso de que la intervención o aprovechamiento sea inferior al diez por ciento, se deberá indicar en la anotación registral el porcentaje a utilizar y el porcentaje que queda pendiente para ser utilizado posteriormente si el propietario lo desea. En caso de que la finca intervenida o aprovechada, se segregue en nuevas propiedades no se autorizará nuevas intervenciones en esos terrenos.

En un plazo no mayor de 90 días naturales, la Administración Forestal del Estado (AFE) deberá incluir en un Sistema de Registro de permisos especiales, la totalidad del área de bosque de la finca donde se desarrolla el proyecto, a fin de llevar un estricto control y fiscalización de dichas autorizaciones”.

Por lo anterior, para que se autorice un desarrollo dentro de un bosque, independientemente de lo estipulado dentro del plan de manejo, la intervención no podrá ser mayor a un diez por ciento del área de bosque, incluyendo toda la infraestructura del proyecto. Así mismo deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 36 del Reglamento a la Ley Forestal supracitado.



Este criterio se hace respondiendo la pregunta en abstracto, si la limitación establecida en el artículo 17 de Reglamento a la Ley Forestal puede afectar las actividades permitidas en el numeral 19 de la Ley Forestal, por lo que se señala que de haber una corta o utilización de árboles caídos y su posterior provecho, necesariamente debería operar tal limitación, y en todo caso debe cumplirse con lo indicado en su párrafo final, así como a lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento a la Ley Forestal el cual regula lo indicado en el artículo 19 de la Ley Forestal. Corresponde al área de conservación competente y a su instancia técnica, analizar la solicitud en concreto para determinar su viabilidad.

Queda rendido el criterio y quedamos a sus órdenes para cualquier consulta o aclaración.

Atentamente,

Andrés Alvarado Ramírez
Asesor Jurídico

Karen Quesada Fernández
Jefe Asesoría Jurídica

Cc. Henry Ramírez Molina, CUSBSE

